



**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN PROPIEDAD INTELECTUAL E INNOVACIÓN**

**“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CONTEXTO  
DE EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO”**

**Alumna: Dra. Martina Cukierman**

**DNI: 43.446.757**

**Tutor: Dr. Santiago L. Gini**

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de marzo de 2024**

Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>OBJETIVO</b> .....	<b>5</b>
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1 - DERECHO DE AUTOR</b> .....	<b>8</b>
1. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	8
2. OBRA MERECEDORA DE PROTECCIÓN .....	10
3. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES .....	11
4. MECANISMO DE NOTIFICACIÓN Y RETIRADA .....	12
<b>CAPÍTULO 2 - HABEAS DATA Y DERECHO AL OLVIDO</b> .....	<b>14</b>
1. ORIGEN Y CONCEPTO .....	14
2. FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO DE OLVIDO .....	18
3. LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS .....	19
4. CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE LOS ACTORES IMPLICADOS .....	20
<b>CAPÍTULO 3 - DERECHO AL OLVIDO VS DERECHO DE AUTOR</b> .....	<b>22</b>
1. INTERSECCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO CON EL DERECHO DE AUTOR .....	22
2. LA OMISIÓN DEL AUTOR EN LA TOMA DE DECISIONES DE DERECHO AL OLVIDO DE GOOGLE .....	22
3. ANÁLISIS DE PRECEDENTES DE DERECHO AL OLVIDO .....	26
3.1. CASO COSTEJA (España) .....	26
3.2. NATALIA RUTH DENEGRI vs. GOOGLE (Argentina) .....	28
3.3. F. Y. V. c/ GOOGLE ARGENTINA (Argentina) .....	32
3.4. EL CASO DE EDEN HAZARD (Bélgica) .....	35
4. CONFLICTO DE INTERESES .....	39
5. EL PAPEL DE LOS AUTORES .....	40
6. EL AUTOR TIENE DERECHO A SER PROTEGIDO EN EL ENTORNO DIGITAL .....	41
7. CÓMO PODRÍAN SER ANALIZADAS LAS OBRAS EN CASOS DE DERECHO AL OLVIDO .....	41
<b>CAPÍTULO 4 - CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</b> .....	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>50</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde su explosión comercial en la década del '90, Internet ha experimentado una transformación significativa. Fuimos testigos de un notable progreso de la forma en que las personas y la información interactúan en este espacio digital, y asimismo de cómo fue cambiando la manera en que se accede a ella, se la comparte y de cómo nos vincula con la inmensidad de datos que contiene.

Similar a una biblioteca que almacena libros, revistas y otros recursos de conocimiento, Internet contiene una enorme cantidad de datos en formato de texto, imagen, video, multimedia y más, que abarcan una amplia gama de temas y disciplinas. Esta información, generada por la humanidad y disponible a nivel global, subraya su papel fundamental como recurso intelectual esencial de la era actual.

En este contexto, es importante destacar dos aspectos positivos relevantes. Por un lado, Internet permite que prácticamente cualquier persona, en cualquier parte del mundo, acceda a una amplia variedad de fuentes de información. Esto la habilita a buscar, compartir y adquirir conocimientos de manera casi instantánea. Por otra parte, Internet ha fomentado la diversidad de voces y perspectivas al permitir que cualquier individuo exprese sus ideas y comparta información. Este impulso fortalece la libertad de expresión al dar voz a personas que de otra manera podrían no haber tenido la oportunidad de hacerse escuchar.

Sin embargo, esta evolución también ha generado riesgos para otros derechos fundamentales, como el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad, siendo su custodia uno de los mayores desafíos jurídicos de la actualidad. Esto se justifica debido a varios factores inherentes al entorno digital. En primer lugar, la recopilación masiva de datos en Internet ha

facilitado la acumulación de gran cantidad de información personal de los usuarios, lo que plantea preocupaciones sobre quién tiene acceso a estos datos y cómo se utilizan. Esto podría dar lugar a la vigilancia no autorizada, el seguimiento invasivo y la manipulación de la información personal de los individuos.

Por otro lado, las prácticas de recopilación de datos no transparentes por parte de empresas y organizaciones generan preocupaciones sobre la privacidad en línea. En muchos casos, los usuarios no están completamente informados sobre cómo se recopilan, almacenan o utilizan sus datos, lo que limita su capacidad para controlar su información personal y tomar decisiones informadas sobre su privacidad.

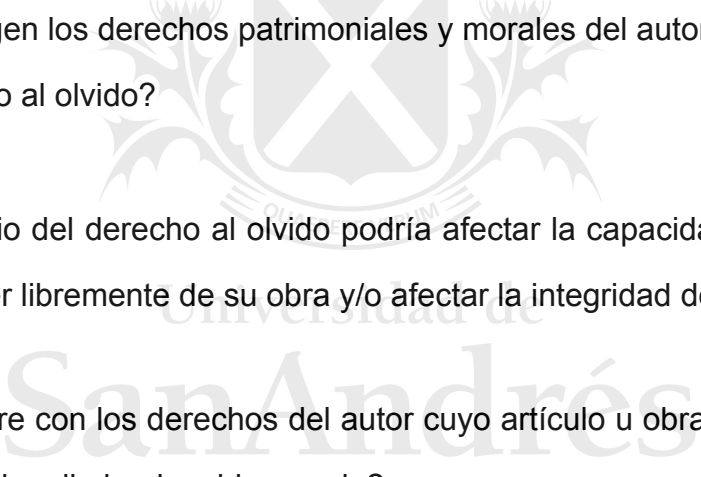
Asimismo, la información compartida en línea, aunque inicialmente puede no tener un impacto inmediato en la vida de una persona, podría tener consecuencias negativas a largo plazo, como la afectación a su reputación, vida privada y/o profesional. Como respuesta a estas preocupaciones, varios países han reconocido el derecho al olvido, que permite a las personas solicitar a los motores de búsqueda que desindexen, eliminen o bloqueen el acceso a información personal alojada en Internet.

Muchas personas ejercitan el derecho al olvido con la esperanza de tener cierto control sobre la información en línea que les afecta directamente. Sin embargo, este ejercicio podría entrar en conflicto cuando la información está protegida por otros derechos, como los del autor de una obra.

## OBJETIVO DE LA TESIS

En toda situación en la que se involucren múltiples derechos, es crucial encontrar un equilibrio armonioso entre ellos. Dentro del marco del derecho al olvido, hay muchos derechos involucrados, como el derecho a la privacidad del individuo, el derecho al acceso a la información por parte de la sociedad y, en ciertos casos, los derechos de propiedad intelectual del autor de una obra.

Mi investigación se enfocará en determinar si se alcanza un equilibrio adecuado cuando la obra de un autor se puede ver afectada. Con este fin, investigaré los siguientes interrogantes:

- 
- a) ¿Se protegen los derechos patrimoniales y morales del autor en el ejercicio del derecho al olvido?
  - b) ¿El ejercicio del derecho al olvido podría afectar la capacidad futura del autor de disponer libremente de su obra y/o afectar la integridad de la misma?
  - c) ¿Qué ocurre con los derechos del autor cuyo artículo u obra es desindexado, eliminado o bloqueado?
  - d) ¿Se terminó el monopolio legal del autor sobre la reproducción, distribución, comunicación pública, adaptación y/o publicación de esa obra?

Para dar respuestas a estos interrogantes, es esencial investigar cómo y en virtud de qué fundamentos se solicita, analiza, concede o rechaza el derecho al olvido en Argentina. Específicamente indagaré si en los casos donde una obra es el punto de disputa, la atención del Legislador y/o del Magistrado se ha centrado exclusivamente en proteger la libertad de expresión y el acceso a la información, o

si también se han considerado los derechos del autor de la obra que se pretende desindexar, eliminar o bloquear de los motores de búsqueda.

Dado que este concepto ha evolucionado con el tiempo, es importante destacar que mi análisis se centrará en el derecho al olvido en su versión moderna. Si bien el enfoque principal estará puesto en la interacción entre el derecho al olvido y el derecho de autor en el marco legal argentino, las consideraciones y conclusiones podrían ser relevantes para otras jurisdicciones.

En conjunto, esta investigación tiene el potencial de ser esclarecedora y contribuir al desarrollo de marcos legales más equitativos y efectivos en el entorno digital.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

Para el desarrollo de la presente investigación se analizarán las disposiciones legales y constitucionales en Argentina, así como los tratados internacionales de derechos humanos que abordan la libertad de expresión y los derechos de autor. Se considerarán específicamente: la Constitución Nacional Argentina, la Ley 11.723 “Régimen Legal de la Propiedad Intelectual”, la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención de Berna y Ley N° 25.326 “Ley de Protección de Datos Personales”.

Además, se examinará la legislación del derecho comparado, incluyendo el Reglamento Europeo de Protección de Datos, junto con las resoluciones de La Organización de los Estados Americanos y de la Organización de Naciones Unidas.

Para enriquecer esta investigación, se analizará la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Máximo Tribunal Argentino, donde se ha debatido acerca de la aplicabilidad del derecho al olvido. Entre los casos a considerar se encuentran el "Caso Costeja"<sup>1</sup>, “Google Spain SL v. Agencia Española

de Protección de Datos”, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas”<sup>2</sup>, “F. Y. V. c/ Google Argentina”<sup>3</sup> y el Caso del futbolista Edén Hazard<sup>4</sup>.

1 Google Spain SL v. Agencia Española de Protección de Datos <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

2. Caso Denegri Natalia Ruth c/ Google Inc. <https://ar.microjuris.com/docDetail?idx=MJ-JU-M-137486-AR&links=NATAL,%20DENEGR>

3. Caso F. Y. V. c/ Google Argentina <https://ar.microjuris.com/docDetail?idx=MJ-JU-M-82081-AR&links=F,%20V,%20C,%20GOOGL,%20ARGENTIN>

4. Estos medios informaron sobre lo acontecido en el Caso del futbolista Eden Hazard y su presunta solicitud del derecho al olvido:

<https://www.elinformador.com.co/index.php/opinion/39-columnas-de-opinion/83252-el-deber-del-recuerdo> [https://](https://hemeroteca.correodelsur.com/2014/08/17/64.php)

[hemeroteca.correodelsur.com/2014/08/17/64.php](https://hemeroteca.correodelsur.com/2014/08/17/64.php)

[https://futbolizados.com/32243/seleccionado-belga-pide-a-google-que-borren-una-busqueda-del-](https://futbolizados.com/32243/seleccionado-belga-pide-a-google-que-borren-una-busqueda-del-historial/)

[historial/https://www.derechoalolvido.es/principales-motivos-de-solicitudes-relacionadas-con-el-derecho-al-](https://www.derechoalolvido.es/principales-motivos-de-solicitudes-relacionadas-con-el-derecho-al-olvido/)

[olvido/](https://www.derechoalolvido.es/principales-motivos-de-solicitudes-relacionadas-con-el-derecho-al-olvido/)

<https://www.publimetro.com.mx/mx/futbol-internacional/2014/08/14/hazard-le-pide-google-olvidar-mal-partido-contra-argentina.html>

<https://www.unosantafe.com.ar/ovacion/el-insolito-pedido-un-jugador-belga-google-n2093582.html>

<https://rpp.pe/futbol/mas-futbol/eden-hazard-y-el-insolito-pedido-que-le-hizo-a-google-noticia-716985>

[https://www.whoateallthepies.tv/international\\_football/196953/world-cup-flop-eden-hazard-asks-google-to-remove-references-to-his-shoddy-performance-against-argentina.html](https://www.whoateallthepies.tv/international_football/196953/world-cup-flop-eden-hazard-asks-google-to-remove-references-to-his-shoddy-performance-against-argentina.html)

<https://metro.co.uk/2014/08/14/eden-hazard-asks-google-to-remove-rubbish-world-cup-quarter-final-ratings-from-searches-4832777/>

<https://www.forbes.com/sites/realspin/2014/10/06/no-easy-answer-for-enforcing-the-european-right-to-be-forgotten/?sh=4ef6c0aa820b>

## CAPÍTULO 1

### DERECHO DE AUTOR EN ARGENTINA

#### 1. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En la actualidad, la tecnología ha simplificado la reproducción y distribución de obras a través de Internet y otros medios digitales. Esto hace que sea fundamental la protección de los derechos de autor. Los creadores enfrentan constantemente el desafío de preservar el valor y la integridad de sus obras frente a la posibilidad de ser copiadas, modificadas o distribuidas sin su consentimiento. Por esta razón, contar con un marco legal sólido para la protección de los derechos de autor es esencial para asegurar que los creadores obtengan el reconocimiento y la compensación adecuada por su trabajo, al mismo tiempo que fomenta la innovación, la creatividad y el acceso público a la cultura.

A continuación, examinaremos las disposiciones legales y constitucionales en Argentina, así como los tratados internacionales de derechos humanos que abordan tanto la libertad de expresión como los derechos de autor. Destacan dentro de esta normativa la Constitución Nacional Argentina, la Ley 11.723 que regula la Propiedad Intelectual, la Declaración Universal de Derechos Humanos y La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

La Constitución Nacional Argentina, en su artículo 14, garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la libertad de expresión y la publicación de ideas en la prensa sin censura previa, así como el derecho a usar y disponer de su propiedad, incluyendo las obras literarias y artísticas<sup>5</sup>. Además, en su artículo 17 establece que

5. Art. 14 de la Constitución de la Nación Argentina: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad [...] de enseñar y aprender".



*“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley [...]. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”.*<sup>6</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27 establece que *“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.*<sup>7</sup>

La ley de propiedad intelectual en Argentina (Ley 11.723) define el alcance de su protección en su artículo 1, abarcando una amplia gama de creaciones científicas, literarias y artísticas<sup>8</sup>. Además, el Convenio de Berna (1886), instrumento internacional más antiguo del campo del derecho de autor, establece que las obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera sea el modo o forma de expresión<sup>9</sup>.

6. Artículo 17 de la Constitución Nacional Argentina: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley [...]. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”.*

7. Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 1. *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.*

8. Artículo 1 Ley 11.723: *“A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.”*

9. Artículo 2 Convenio de Berna: *“Los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. [...] Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. [...] Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.”*

## 2. OBRA MEREDEDORA DE PROTECCIÓN

En Argentina, una obra es merecedora de protección de derechos de autor cuando cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723<sup>10</sup>).

La obra debe ser una creación original del autor o autores, reflejando su personalidad y creatividad sin ser una mera reproducción o copia de obras preexistentes. Aunque se requiere originalidad, no es necesario que la obra sea altamente creativa o innovadora para recibir protección. Sin embargo, las ideas en sí mismas no están protegidas por los derechos de autor, sino su expresión concreta.<sup>11</sup>

La duración de la protección se extiende durante toda la vida del autor, y 70 años adicionales de su fallecimiento a sus herederos o derecho habientes<sup>12</sup>. Si la obra es anónima o pertenece a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, la protección dura 50 años a partir de su publicación<sup>13</sup>. Transcurridos estos plazos, la obra pasa al dominio público, lo que significa que puede ser utilizada libremente por cualquier persona.

Es importante subrayar que los derechos de autor nacen automáticamente en el momento de la creación de la obra, sin necesidad de un registro formal, aunque éste puede ser útil para demostrar la autoría en caso de disputa, registrándose en la República Argentina en la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

10.<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

11.Art. 1° ley 11.723 — “(...) La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.”

12.Art. 5° ley 11.723 — La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos derechohabientes hasta setenta años (...).

13.Art. 8° ley 11.723 — “La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación.”

### 3. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES

Los derechos que un autor posee sobre su obra son fundamentales en la protección y promoción de la propiedad intelectual. Estos derechos, tanto morales como patrimoniales, protegen al autor de la obra, independientemente de si está plasmada en un medio físico o se encuentra publicada en línea.

Los derechos morales del autor se refieren a aspectos inherentes e intransferibles de su obra que ningún tercero puede vulnerar. Entre ellos se encuentran el derecho a ser reconocido como el autor legítimo de la obra (derecho a la paternidad) y el derecho a preservar la integridad de la obra sin modificaciones o alteraciones que puedan afectar sus intereses o dañar su reputación (derecho a la integridad).

Por otro lado, los derechos patrimoniales otorgan al autor, o al titular de los derechos, la capacidad de obtener beneficios económicos derivados de la obra. Estos derechos, transferibles y con un plazo de duración limitado, incluyen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, publicación y ejecución, la distribución, comunicación al público y la autorización de adaptaciones o traducciones de la obra<sup>14</sup>.

Cualquier infracción de estos derechos puede dar lugar a acciones legales y la posibilidad de reclamar indemnizaciones por los perjuicios ocasionados.

14. Art. 2°. ley 11.723 — “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”

#### 4. MECANISMO DE NOTIFICACIÓN Y RETIRADA (NOTICE AND TAKE DOWN)

La facilidad de publicación en línea ha permitido que autores, artistas y creadores compartan sus obras a nivel mundial de manera rápida y accesible. Sin embargo, esta mayor accesibilidad también ha traído consigo desafíos, como el aumento de infracciones a los derechos de autor en línea, donde terceros utilizan obras sin la debida autorización.

En concordancia con esta problemática, plataformas en línea que facilitan la difusión de una amplia gama de contenidos han implementado el mecanismo de *"notice and take down"*. Este mecanismo se presenta como una herramienta eficaz para salvaguardar los derechos del autor en el ámbito de Internet, protegiendo sus creaciones y asegurando que su trabajo sea utilizado de acuerdo a sus deseos.

Cuando un titular de derechos de autor descubre que su obra está siendo utilizada sin autorización en una plataforma en línea, puede presentar una notificación al proveedor de servicios (como un sitio web o una red social) que aloja el contenido infractor. Esta notificación debe incluir información específica, tal como la identificación de la obra protegida por derechos de autor, la ubicación del contenido infractor y una declaración de que el uso no está autorizado.

Una vez que el proveedor de servicios recibe la notificación, debe realizar una investigación para determinar si el contenido en cuestión efectivamente infringe los derechos de autor del demandante. Si confirma su validez y que el contenido es infractor, el proveedor de servicios debe tomar medidas para retirar o deshabilitar el acceso al contenido en cuestión. Esto puede implicar además la eliminación o la desactivación de los enlaces que conducen a él.

Si el usuario que publicó el contenido infractor considera que la notificación fue incorrecta, puede presentar un contra-aviso (o “*counter-notice*”) al proveedor de servicios. En este contra-aviso, el usuario debe afirmar su creencia de que la obra no infringe los derechos de autor o que tiene permiso para utilizarla. Si finalmente es considerado, el proveedor de servicios puede restaurar el contenido eliminado.

Al basarse en la premisa de que el uso no autorizado de sus obras por parte del público general conlleva la eliminación de dicho contenido, este es un proceso que termina resultando beneficioso para el autor. Esto quiere decir que, el notice and take down está diseñado para favorecer los intereses del autor, buscando equilibrar el acceso a la información en línea con la protección de la propiedad intelectual. De este modo, se garantiza que los autores conserven el control sobre sus creaciones en la era digital.

En contraposición, veremos como el derecho al olvido se presenta como la antítesis, al poner en jaque los derechos del autor sobre su obra en línea.

## CAPÍTULO 2

### HABEAS DATA Y DERECHO AL OLVIDO

#### 1. ORIGEN Y CONCEPTO

Antes de la aparición del derecho al olvido, se vislumbraba una conceptualización similar en el habeas data, que es un derecho destinado a proteger la privacidad y el control de la información personal. El habeas data aborda cuestiones como la eliminación de datos financieros o la limitación de la recopilación arbitraria de información. Este derecho estableció un marco legal para permitir que las personas tengan conocimiento y control sobre la información recopilada sobre ellas, sentando las bases para la protección de la privacidad en contextos que no estaban directamente ligados a internet.

En el ámbito digital, se han desarrollado diversas herramientas, sistemas y algoritmos informáticos que simplifican la tarea de recopilar, procesar y analizar datos personales. Estos mecanismos operan utilizando la amplia información disponible en internet, proveniente de datos previamente compartidos por individuos en la red, ya sea de manera intencional o por descuido.

A través de este proceso de recopilación y procesamiento de datos personales, los algoritmos son capaces de generar perfiles detallados de los individuos, incluyendo información sensible como su orientación sexual, preferencias, estado de salud e incluso datos que en principio podrían no considerarse sensibles, como su lugar de trabajo o deporte favorito.

Los motores de búsqueda, como Google y Yahoo!, utilizan algoritmos para adaptar los resultados a las necesidades específicas de cada usuario. Estos indexan la información alojada en la web con las palabras clave proporcionadas por el usuario en su consulta, con el fin de ofrecer resultados relevantes y pertinentes. Sin embargo, el problema surge cuando la consulta realizada a un motor de búsqueda se refiere a una persona específica, lo que puede derivar en una exposición desmedida de información personal comprometiendo la privacidad de aquel individuo<sup>15</sup>.

En la actualidad, debido a los avances tecnológicos y las tendencias sociales, el concepto de intimidad se extiende más allá del espacio físico donde una persona desarrolla su vida personal, abarcando también el ámbito virtual. La vulneración al derecho a la intimidad se materializa cuando no hubo consentimiento para la recopilación, almacenamiento, uso o divulgación de información personal, tanto en entornos físicos como virtuales.

El habeas data, diseñado para otorgar control sobre los datos personales en entornos físicos, ha evolucionado para extender este control al ámbito virtual. De esta manera, muchos países empezaron a reconocer el "derecho al olvido".

En este contexto, surgen reglamentos y leyes de privacidad de datos en muchas regiones del mundo, destacándose el Reglamento Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), de mayo de 2016, como uno de los más influyentes y aplicados. Este reglamento ha establecido un estándar global para la protección de los datos personales, fortaleciendo cinco derechos esenciales: Acceso,

15. Agencia Española de Protección de Datos - "DERECHO DE SUPRESIÓN" El derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a tus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por tu nombre"  
<https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

Rectificación, Supresión o Derecho al Olvido, Limitación del Tratamiento y Oposición.

Para definir el concepto de Derecho al Olvido, cito a Pablo A. Palazzi, quien lo caracteriza como “el principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado (El “derecho al olvido” en la ley de protección de datos personales, Pablo A. Palazzi, Editorial Astrea)<sup>16</sup>.

Desde esta perspectiva, el derecho al olvido desempeña un papel crucial en la preservación de la intimidad de las personas en el ámbito de Internet. Permite a los individuos solicitar la desindexación, eliminación o bloqueo de enlaces de contenido en línea cuando se trata de información personal que consideran que afecta sus derechos personalísimos y que carece de relevancia para el interés público.

Aunque en Argentina no se encuentra expresamente reconocido el derecho al olvido como tal, con la normativa sobre protección de datos personales este derecho quedaría virtualmente cubierto a través del ejercicio del derecho a la supresión de datos, constitucional y legalmente reconocido en la Ley 25.326<sup>17</sup> en su artículo 16.

En la actualidad, Argentina está trabajando en la actualización de su marco legal con el objetivo de adaptarse a los cambios tecnológicos y seguir las mejores

16. <https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/el-derecho-al-olvido-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-palazzi-pablo.pdf>

17. <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

*ARTÍCULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).*

1. *Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizadas y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.*
2. *El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.*
5. *La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.*



prácticas internacionales en este ámbito. Como base para esta modernización, el país toma como referencia, entre otros documentos, el Reglamento Europeo de Protección de Datos (GDPR).

En el marco del derecho al olvido, resulta fundamental mencionar al Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales de Argentina, que amplía el concepto de Derecho de Supresión ya regulado en la actual Ley 25.326. En este sentido, en su artículo 30<sup>18</sup> establece ciertos límites a su ejercicio. Conforme a esta disposición, la supresión no procederá si su aplicación pudiera *“causar perjuicios a los derechos de terceros, si existen razones de interés público para el tratamiento de los datos cuestionados, o si los datos personales deben ser conservados según las disposiciones legales aplicables o cláusulas contractuales acordadas entre el responsable o encargado de tratamiento y la persona titular de los datos.”*

Además, el artículo 35<sup>19</sup> del mismo proyecto contempla excepciones al ejercicio de los derechos establecidos en la ley, entre ellos el derecho de supresión, reconociendo que dichos derechos *“pueden ser limitados en la medida en que sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública y las libertades de terceros, así como en resguardo del interés público. Estas limitaciones deben ser establecidas expresamente mediante una norma de rango legal, asegurando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines perseguidos por dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a las personas titulares de los datos respecto a la naturaleza y alcances de la medida.”* (El subrayado me pertenece).

18. ARTÍCULO 30.- *La supresión no procede si pudiese causar perjuicios a derechos de terceros, si prevalecen razones de interés público para el tratamiento de datos cuestionado, o si los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones legales aplicables o, en su caso, en las cláusulas contractuales acordadas entre el Responsable o Encargado de tratamiento y la persona Titular de los datos.”*

19. ARTÍCULO 35.- *Excepciones al ejercicio de los derechos. Los derechos y las garantías establecidos en esta Ley pueden ser limitados en la medida en que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública, y las libertades de terceros y en resguardo del interés público.*

## 2. FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO

Para analizar el funcionamiento del derecho al olvido, tomaremos como referencia el motor de búsqueda de Google, ya que ostenta una posición dominante en el mercado actual<sup>20</sup>.

Como mencionamos previamente, Google utiliza algoritmos para organizar y clasificar la información alojada en Internet, presentándola luego en los resultados de búsqueda. Cuando los usuarios realizan consultas, el sistema de Google devuelve resultados que considera más relevantes, teniendo en cuenta factores como las palabras utilizadas en la consulta, la especialización de las fuentes, la ubicación geográfica, el idioma y el dispositivo del usuario<sup>21</sup>.

Cuando un individuo solicita el Derecho al Olvido, está solicitando que ciertos resultados vinculados a su nombre o persona sean bloqueados o desvinculados de las búsquedas.

El usuario debe argumentar el motivo de la supresión del enlace. Luego la toma de decisiones por parte de Google resulta de un análisis combinado de varios factores, como el interés público, la legalidad de la información, la antigüedad del contenido y el impacto en los usuarios. Google se basa en pautas y directrices establecidas por reguladores de protección de datos, como el Comité Europeo de Protección de

20. <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/historico-juicio-antimonopolio-a-google-lo-que-esta-en-juego-y-los-alcances-del-caso-mas-importante-nid17092023/>

21. <https://developers.google.com/search/docs/fundamentals/how-search-works?hl=es>

Datos (CEPD)<sup>22</sup>, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre la implementación de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el derecho al olvido.

Una vez que Google acepta la solicitud, la evalúa y luego comunica su decisión. Si es favorable, procede a eliminar los enlaces. Caso contrario, proporciona una explicación de las razones que fundamentan la negativa al derecho al olvido. Google aclara que los resultados eliminados dejan de ser visibles en los resultados de búsqueda al usar el nombre de la persona afectada, pero aún pueden aparecer en búsquedas generales.<sup>23</sup>

### 3. LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS

La legitimación activa para ejercer el derecho al olvido recae en la persona cuyos datos personales se ven afectados por la información que se busca bloquear o desindexar. Es decir, la persona mencionada en la información tiene la capacidad de solicitar la eliminación de enlaces o la restricción de acceso a esa información en los motores de búsqueda.

Por otro lado, la legitimación pasiva generalmente corresponde al responsable del tratamiento de datos personales. Es decir, la entidad o persona que recopila, gestiona y utiliza esos datos. Si una empresa, sitio web u otra entidad ha recopilado y está gestionando datos personales, generalmente se considera el responsable del tratamiento y, por lo tanto, tiene la legitimación pasiva en caso de una solicitud de derecho al olvido.

22.El Comité Europeo de Protección de Datos garantiza que el GDPR y la directiva sobre protección de datos en el ámbito penal se apliquen de manera coherente en los países de la Unión Europea, así como en Noruega, Liechtenstein e Islandia. [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/general-guidance/guidelines-recommendations-best-practices\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/general-guidance/guidelines-recommendations-best-practices_en)

"El CEPD sustituye al Grupo de trabajo del artículo 29 (art. 29 WP), creado por la Directiva 95/46/CE y que trataba cuestiones relacionadas con la protección de la privacidad y los datos personales hasta el 25 de mayo de 2018 (entrada en aplicación del RGPD)."  
[https://edpb.europa.eu/about-edpb/who-we-are/legacy-art-29-working-party\\_es](https://edpb.europa.eu/about-edpb/who-we-are/legacy-art-29-working-party_es)

23.<https://support.google.com/legal/answer/10769224?hl=es> Descripción general del derecho al olvido - Punto VI

#### 4. CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE LOS ACTORES IMPLICADOS

Según el análisis realizado por el autor español Martínez Otero en su artículo “La aplicación del derecho al olvido en España tras la STJUE Google contra AEPD y Mario Costeja” de 2017<sup>24</sup>, el derecho al olvido busca resolver el conflicto relacionado con la publicación de un contenido en Internet que podría estar afectando negativamente a la persona mencionada en el mismo, y puede involucrar a cuatro actores:

1. El editor, quien ha publicado en Internet la información que el afectado considera perjudicial. Este actor ostenta el derecho a la libertad de expresión.
2. El motor de búsqueda, plataforma o software que permite clasificar y mostrar a sus usuarios el contenido en línea de manera organizada, como Google o Yahoo!, y que desempeña un papel clave en la difusión de información en Internet.
3. El internauta o usuario, quien navega por internet y accede a la información publicada por el editor o por terceros. Tiene el derecho a la libertad de acceso a la información.
4. El afectado, que es el individuo que se siente perjudicado por el contenido alojado en Internet y que reclama su derecho a la protección de datos personales, así como otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen. Su objetivo es obtener la eliminación, desindexación o bloqueo del contenido o de los enlaces que dirigen a la información perjudicial para él.

No obstante, vale la pena resaltar que existe, o puede existir, un quinto actor que debería ser considerado obligatoriamente entre las partes implicadas: el autor del

24. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572017000100004](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000100004)

contenido que se busca eliminar, bloquear o desindexar de internet. El mayor conflicto que enfrenta este actor es que, en muchos casos, no se lo considera ni a él ni a sus derechos de autor en el análisis de la aplicabilidad del derecho al olvido.



Universidad de  
**San Andrés**

## CAPÍTULO 3

### DERECHO AL OLVIDO VS DERECHO DE AUTOR

#### 1. INTERSECCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO CON EL DERECHO DE AUTOR

Surge así una preocupación significativa acerca de la potencial violación del derecho de autor cuando éste no es considerado en las solicitudes de derecho al olvido, independientemente del resultado final de las mismas.

A continuación veremos como esta disputa de derechos puede manifestarse en situaciones donde una persona busca eliminar, bloquear o desindexar contenidos de internet que podrían estar protegidos por derechos de autor.

#### 2. LA OMISIÓN DEL AUTOR EN LA TOMA DE DECISIONES DE DERECHO AL OLVIDO DE GOOGLE

La omisión del autor en el procedimiento de Google sobre el Derecho al Olvido es evidente. En las capturas de pantalla que se muestran a continuación, se aprecia la información solicitada por Google cuando una persona intenta gestionar la eliminación o bloqueo de contenido a través del procedimiento del Derecho al Olvido.

## Formulario de solicitud de retirada de datos personales

Por motivos de privacidad y de protección de datos (por ejemplo, en virtud del Reglamento General de Protección de Datos de la UE), tienes derecho a solicitar que se retiren determinados datos personales relacionados contigo.

Con este formulario, puedes solicitar que se retiren determinados resultados de la Búsqueda de Google devueltos en consultas que incluyen tu nombre. Google LLC es el responsable del tratamiento de los datos personales que se lleva a cabo al determinar los resultados que se muestran en la Búsqueda de Google y, además, gestiona las solicitudes de retirada enviadas mediante este formulario.

Si quieres solicitar la retirada de datos personales de otro producto de Google, envía una solicitud mediante el formulario del producto correspondiente, disponible en nuestra página [Cómo retirar contenido de Google](#). Por ejemplo, si quieres solicitar la retirada de datos personales de Blogger, envía una solicitud a través del formulario de Blogger correspondiente.

Cuando Google recibe una solicitud, busca el equilibrio entre tus derechos de privacidad y protección de datos y si es de interés público tener acceso a esa información, así como el derecho de otros usuarios a distribuirla. Por ejemplo, podemos negarnos a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamientos impropios de funcionarios públicos. Consulta más información en este [artículo del Centro de Ayuda](#).

### Identifica la información personal que quieres que se retire y su ubicación

Si esta notificación está relacionada con varios motivos que han sido objeto de una infracción, envía únicamente el primero aquí abajo. A continuación, haz clic en el enlace "Añadir un nuevo grupo" que aparece debajo de los cuadros de texto para añadir otro motivo.

#### Las URL del contenido que incluya la información personal que quieres retirar

Introduce tus URLs aquí\*

[Haz clic aquí si necesitas ayuda para buscar la URL.](#)

Introduce una URL en cada línea (1000 líneas como máximo).

#### Motivo de la eliminación

Para cada una de las URL que facilites,...

Para cada una de las URL que facilites, debes indicar lo siguiente:

Por ejemplo: "(1) Esta página está relacionada conmigo porque a, b y c. (2) Esta página debería retirarse porque x, y y z".

(1) cómo se relaciona la información personal identificada anteriormente con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud; y

(2) por qué crees que esta información personal debe retirarse

Nombre usado para hacer búsquedas\*

Este debería ser el nombre que, si se utiliza como consulta de búsqueda, produzca los resultados que quieres eliminar del registro. Si quieres enviar varios nombres (por ejemplo, si tu apellido de soltera es diferente al que utilizas ahora), utiliza una barra diagonal ("/") para separarlos. Por ejemplo, "Ana García / Ana Díaz".

#### Actúo en nombre de...\*

Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, tienes que especificar tu relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado"). Es posible que te solicitemos documentación que confirme que estás autorizado para representarla.

Yo mismo

Cliente

Familiar

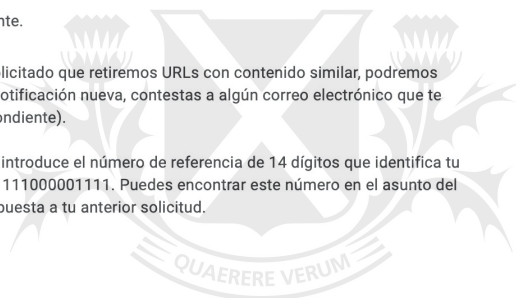
Amigo

Otros

Sí, hay solicitudes enviadas anteriormente.

Si tú (o la persona correspondiente) ya has solicitado que retiremos URLs con contenido similar, podremos ayudarte antes si, en lugar de enviarnos una notificación nueva, contestas a algún correo electrónico que te hayamos enviado a ti (o a la persona correspondiente).

Si prefieres enviarnos una notificación nueva, introduce el número de referencia de 14 dígitos que identifica tu solicitud anterior, con un formato similar a 1-1111000001111. Puedes encontrar este número en el asunto del correo electrónico que te enviamos como respuesta a tu anterior solicitud.



País cuya legislación se aplica (normalmente, en el país donde resides)

Seleccionar país o región\*

#### Tus datos

##### Nombre y apellidos

Aunque envíes la solicitud en nombre de otra persona que te haya autorizado para representarla, *debes indicar tu nombre*. Si representas a otra persona, debes tener autoridad legal para actuar en su nombre.

Nombre:\*

Apellidos:\*

Dirección de correo electrónico de contacto\*



## Declaraciones juradas

Lee las siguientes afirmaciones y marca sus casillas para confirmar que las has leído y las aceptas.

- He leído y confirmo que he entendido la explicación del tratamiento de la información personal que envío, como se describe a continuación.\*

Google LLC utilizará la información personal que facilites en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envíes en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de tu solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir si te has puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Si, debido a tu solicitud, se han retirado URLs de nuestros resultados de búsqueda, Google puede facilitar información a los webmasters de dichas URL.

Ten en cuenta que si has iniciado sesión en tu cuenta de Google, podemos asociar tu solicitud a esa cuenta.

- Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que estoy autorizado para enviarla.\*
- Comprendo que Google LLC no podrá procesar mi solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta.\*

## Firma

Fecha de la firma:\*

Elige una fecha

Firma:\*

Al escribir tu nombre completo más arriba, nos estás proporcionando tu firma digital. La firma digital tiene la misma validez legal que la física. Además, se supondrá que la información que nos envías es precisa.

Resulta sorprendente que Google, en su papel de árbitro, evalúe las solicitudes del derecho al olvido basándose únicamente en la información proporcionada por la persona solicitante (el afectado), sin considerar que los enlaces a los que hace referencia podrían dirigirse a contenido protegido por derechos de autor de terceras personas.

Esta omisión privaría al autor de su legítimo derecho de defensa de la paternidad y de la integridad de su obra.

### 3. ANÁLISIS DE PRECEDENTES DE DERECHO AL OLVIDO

#### 3.1. CASO COSTEJA

Realizaré una breve exposición de lo acontecido en el Caso Costeja con el objetivo de reflejar cuáles fueron las conclusiones del Tribunal de la Unión Europea al considerar por primera vez el derecho al olvido, y convertirse de esta forma en el primer precedente en referirse al tema.

El caso Costeja tuvo lugar en España en el año 2014. Veinte años atrás, los nombres de Mario Costeja y de su cónyuge fueron mencionados en un periódico nacional como deudores y propietarios de una vivienda embargada. Con el paso del tiempo, esa información fue digitalizada, junto con todos los números de ese periódico que datan desde su primer ejemplar en 1881. Sin embargo, la deuda había sido saldada e, inclusive, el matrimonio se había divorciado.

Mario Costeja se sorprendió al descubrir que la búsqueda de su nombre en Internet arrojaba como resultado esta noticia y solicitó a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que eliminara la información de los resultados de búsqueda. Si bien la Agencia respaldó la legalidad de la publicación original, sí se opuso a la presencia de los enlaces referentes a los datos personales en el motor de búsqueda.

En el año 2010, solicitó a Google la eliminación de aquellos enlaces que contenían información obsoleta y perjudicial para el afectado. Sin embargo, Google se negó a cumplir con esta solicitud, lo que provocó que el caso fuera llevado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En su fallo de 2014, el TJUE estableció puntos importantes, entre los cuales se destacan:

1. Google, como motor de búsqueda, es reconocido como un "responsable del tratamiento de datos" y, por lo tanto, debe cumplir con las leyes de protección de datos de la Unión Europea.

*“1) El artículo 2, letras b) y d), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, **la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento (...)**” (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)*

2. Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar la desindexación de enlaces a información personal en los resultados de búsqueda si esa información es inexacta, irrelevante o excesiva en relación con el propósito original de su procesamiento.

*“Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, **se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado.***

*Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, **solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.*** (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

En síntesis, el caso Costeja sentó las bases legales para el derecho al olvido, y logró establecer que todos los ciudadanos tienen derecho a solicitar la eliminación de información personal de los resultados de búsqueda si ésta no es relevante o está desactualizada, incluso si su publicación original fuera legal.

### 3.2. NATALIA RUTH DENEGRI vs. GOOGLE Inc.

En el caso de Natalia Ruth Denegri contra Google Inc., ésta inició una acción legal en la República Argentina con el fin de solicitar la eliminación de ciertos contenidos, videos y artículos relacionados con su pasado mediático de los resultados de búsqueda de Google. A pesar de reconocerse la veracidad de estos contenidos, se argumentó que eran antiguos, irrelevantes e innecesarios, lo que afectaba el derecho a la privacidad de Denegri.

Tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil fallaron a favor de Natalia Denegri, haciendo lugar parcialmente a su demanda. En ambas instancias se hizo lugar a la solicitud de desindexación del nombre de Natalia Denegri en el contenido multimedia que aparece en los motores de búsqueda de Google y YouTube, específicamente

cuando se consultan términos clave como "Natalia Denegri", "Natalia Ruth Denegri" o "Natalia Denegri caso Cóppola". Estos resultados incluían material visual con más de veinte años de antigüedad, que mostraba escenas de agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones, así como momentos en los que la actora participaba de cantos y bailes.

Google recurrió la decisión ante la CSJN, la cual revocó la sentencia rechazando la demanda de Natalia Denegri, considerando que la libertad de expresión debía primar sobre el derecho al olvido.

A continuación, destaco citas del fallo de la Corte:

“En esta causa los contenidos cuestionados por la actora –y que la involucran– se vinculan con la amplia cobertura mediática que tuvo el “caso Cóppola” que incluyó en sus avatares a diferentes personajes del deporte y de la vida pública argentina, y que concluyó con la destitución y condena penal de un juez federal y de funcionarios judiciales y policiales. **La investigación criminal cobró notorio interés y tuvo un importante seguimiento por parte de los medios de comunicación — en particular, por la televisión abierta— a través de emisiones periodísticas informativas y de programas de entrevistas en vivo a los que concurrían las personas que se encontraban relacionadas con dicho proceso penal, con altos índices de audiencia. Los contenidos respecto de los cuales se ha dictado la medida que ordena desvincular los sitios de los resultados de búsqueda con el nombre de la actora, corresponden tanto a estos últimos programas televisivos como a otras intervenciones derivadas de la fama adquirida a causa de aquellos.**” (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

“12) Que la aplicación de estos principios a la función que desempeñan los motores de búsqueda puede llevar a concluir que una eventual decisión judicial de **desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado -y, de ese modo, hacer cesar su repetición-, implicaría una limitación que interrumpiría el**

**proceso comunicacional, pues al vedar el acceso a dicha información se impediría la concreción del acto de comunicación -o, al menos, dada la preponderancia que revisten los motores de búsqueda, se lo dificultaría sobremanera-, por lo que tal pretensión configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa -en los términos antedichos- una fuerte presunción de inconstitucionalidad**” (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

“15) Que en virtud de la **naturaleza que caracteriza a la información** respecto de la cual Denegri pretende desvincularse — se trata de una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público, interés que se mantiene hasta la actualidad—, cabe concluir que **el contenido en cuestión goza de la máxima tutela que nuestra Constitución Nacional proporciona a la libertad de expresión** y, en consecuencia, la pretendida desvinculación —por lesionar, según la actora sus derechos al honor y a la intimidad— debe analizarse bajo el marco constitucional que regula el debate público.” (La letra en negrita me pertenece)

“17) Que ante **las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión**, este Tribunal sostiene que esta **última goza de una protección más intensa** siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como **garantía esencial del sistema republicano**”. (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

“18) (...) Por el contrario, **los URL que pide desasociar de su nombre incluyen videos de programas de televisión** en los que ella efectivamente participó, sin que las solas manifestaciones de la interesada revistan entidad suficiente para cuestionar dicha participación, aspecto que, además, no ha integrado la demanda.”

*“En efecto, la información conformada por programas de audiencias masivas y entrevistas periodísticas emitidos en medios de acceso público como lo fueron — y lo son— los canales de televisión, aun cuando revelan aspectos personales e incluso imágenes que exponen episodios que pueden resultar mortificantes para la actora, suscitados en el marco de los referidos programas televisivos, no lesiona su derecho a la intimidad.”* (La letra en negrita me pertenece)

*“En este sentido, como se expresó anteriormente, de los términos de la demanda no se desprende la invocación de un vicio que —previamente acreditado en el proceso— permita concluir que la publicación de los **actos grabados y emitidos en programas de televisión de acceso abierto y general, vinculados con hechos de interés público no haya sido consentida. Por ende, mediando interés público (artículos 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación), no puede reputarse ilícita la reproducción del contenido de los registros de video en internet** —tampoco que esa reproducción devino ilícita con posterioridad por el paso del tiempo— cuya desindexación del motor de búsqueda de la demandada ordenó la sentencia apelada.”* (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

### **Análisis del caso Denegri**

Ni en la sentencia de Primera Instancia ni en la de Cámara, que hicieron lugar parcialmente a la solicitud de la actora, se tuvo en cuenta el derecho del autor de los contenidos en disputa. Si el fallo del Tribunal de Alzada no se hubiese recurrido, el conflicto respecto a los derechos de autor se habría evidenciado, dado que habrían sido eliminados o bloqueados contenidos creativos como reportajes, programas televisivos, notas periodísticas, imágenes o videos<sup>25</sup>. La forma en que se filma, edita y presentan las escenas, la elección de ángulos, la iluminación, el montaje o la música de fondo, etc., son formas de expresión creativas que conforman una obra protegible.

25. Programa “Videomatch”: <https://www.youtube.com/watch?v=vVpgwiM2z4c>  
 Programa “Aunque usted no lo viera”: <https://www.youtube.com/watch?v=CzPSvuEqwHk>  
 Programa de America: <https://www.youtube.com/watch?v=kEQ-AkUlcX8>  
 Programa AM Telefe: <https://www.youtube.com/watch?v=UUlb9aOonHs>  
 Programa Telefe <https://www.youtube.com/watch?v=Jle70Cw58pU> (minuto 6.55)  
 Programa Jorge Rial: <https://www.youtube.com/watch?v=EjLYtw6VY3c>

La Corte Suprema tampoco tuvo en consideración al autor en el fallo que revocó el decisorio. Sin embargo, sostuvo que la desindexación de un resultado lleva a cesar su repetición e interrumpe el proceso comunicacional, lo que constituye una restricción a la circulación de información<sup>26</sup>. En consecuencia, por más que el contenido no se elimine de Internet, hacerlo inaccesible a través de Google en búsquedas específicas limita su difusión. Si nos remitimos a lo explicado sobre los derechos del autor sobre su obra, el proceso de desindexación afectaría su derecho a la publicación, distribución y comunicación al público de la obra.

### 3.3. F. Y. V. c/ GOOGLE ARGENTINA

En el caso F. Y. V. c/ GOOGLE ARGENTINA, la actora, una modelo y actriz conocida por su trabajo en la industria del entretenimiento para adultos, presentó una medida cautelar contra Google Argentina con el fin que proceda a dar de baja de su buscador toda información que la relacione con sitios de internet de contenidos eróticos y pornográficos. Argumentó que su nombre e imagen estaban siendo utilizados por terceros, lo que constituía una violación de sus derechos personalísimos, como la intimidad y la imagen.

El Tribunal de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la medida precautoria, ordenando a Google Argentina suspender ciertos enlaces que vinculaban a la actora con actividades de índole sexual.

Google Argentina apeló la decisión argumentando que la actora no presentó pruebas suficientes de que la información a la que se oponía estuviera efectivamente disponible a través de su motor de búsqueda. Argumentó que la actora había trabajado en actividades que iban más allá del modelaje, incluyendo actuaciones en videos de "soft porn" o cine erótico, lo que hacía que su solicitud fuera controvertida. Además, alegó que la responsabilidad de la eliminación de

26. "desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional (...) o, al menos, dada la preponderancia que revisten los motores de búsqueda, se lo dificultaría sobremanera", lo que implicaría una grave restricción a la circulación de información de interés público".



contenidos recaía en terceros que publicaban el material en línea, y no en Google Argentina como operadora del motor de búsqueda. Por último, Google Argentina señaló que el modelo no demostró un vínculo causal claro entre su actividad y la presunta violación de sus derechos por terceros.

La Cámara revocó la resolución de Primera Instancia, al considerar que la actora no había proporcionado pruebas suficientes de que sus derechos personalísimos estuvieran siendo violados a través de los enlaces de Google Argentina. Además, afirmó que la relación causal entre la actividad de la actora y la supuesta afectación de sus derechos no estaba claramente establecida.

En consecuencia, se revocó la medida cautelar y no se admitió la procedencia del derecho al olvido.

### **Análisis del caso F. Y. V. c/ GOOGLE ARGENTINA:**

En este caso, Google Argentina al cuestionar el fallo de primera instancia, introduce como parte de sus argumentos defensivos que *“d) los contenidos del sitio Playboy TV que se refieren a la actora pertenecen a esa empresa, que no ha sido citada a juicio; e) la cautelar debe dirigirse contra los terceros ajenos a Google que publican el material cuestionado en Internet”*, desplazando así la responsabilidad a un tercero ajeno al motor de búsqueda y posible titular de derechos de autor y derechos conexos <sup>27</sup>.

El tribunal falló a favor de Google Argentina al considerar que la actora:

- a) *“no ha acompañado impresión de los resultados que arroja el buscador de Google cuando se inserta su nombre, con lo cual no se puede establecer si existe vinculación con los sitios que reputa injuriantes.”*

<sup>27</sup> Organización Mundial de Propiedad Intelectual - derechos conexos: El objetivo de los derechos conexos es proteger los intereses jurídicos de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la difusión de las obras protegidas por derecho de autor. El propósito general de los derechos conexos es proteger a las personas u organizaciones que, en el proceso de difusión de una obra, aportan su capacidad creativa, técnica u organizativa.

- b) *“Tampoco ha acompañado las impresiones del contenido de todos los sitios objetados, pues los que se adjuntaron al escrito inicial se refieren a una ínfima porción de los que luego fueron objeto de bloqueo”.*
- c) *“No se advierte, pues, cuál sería el nexo causal entre la actividad de la demandada y la invocada afectación a derechos personalísimos perpetrada por terceras personas.”*
- d) *“no ha demostrado la imposibilidad de identificar a los responsables de los sitios objetados”.*

*“Tales razones bastan para dejar sin efecto la medida decretada, sin que corresponda, por el momento, emitir juicio sobre la actividad profesional que habría desarrollado la actora en el pasado o bien sobre la existencia de un derecho a eliminar los registros de internet que se refieran a ella -derecho al olvido-.”*

La Alzada no resolvió más allá de la vinculación habida entre la parte actora y Google Argentina. A pesar de que Google Argentina hizo referencia a terceros implicados, no fueron citados ni mencionados sus derechos en la sentencia.

De no haberse apelado la sentencia de Primera Instancia y haberse concedido la medida cautelar, el conflicto con los autores de los contenidos se habría manifestado. Los derechos de autor, así como los derechos conexos relacionados con los videos y fotografías involucrados en el caso, deberían haber sido considerados desde el principio. La procedencia del derecho al olvido tendría implicaciones directas en los derechos de los titulares de propiedad intelectual sobre las obras en cuestión.

En el complejo proceso de producción de videos y fotografías, cualquiera sea el género de que se trate, numerosos individuos desempeñan roles cruciales y adquieren derechos específicos en virtud de sus contribuciones. La negociación de acuerdos con diversos participantes, como guionistas, intérpretes y actores, requiere una inversión significativa en términos tanto de recursos financieros como intelectuales. La eliminación de estos contenidos sin una compensación adecuada podría resultar en pérdidas considerables después de la inversión de tiempo, medios económicos e intelectuales aplicados en la creación, preparación y concreción del proyecto.

### 3.4. EL CASO DE EDEN HAZARD

El caso de Edén Hazard plantea la pregunta: ¿Habría solicitado el futbolista belga el derecho al olvido?

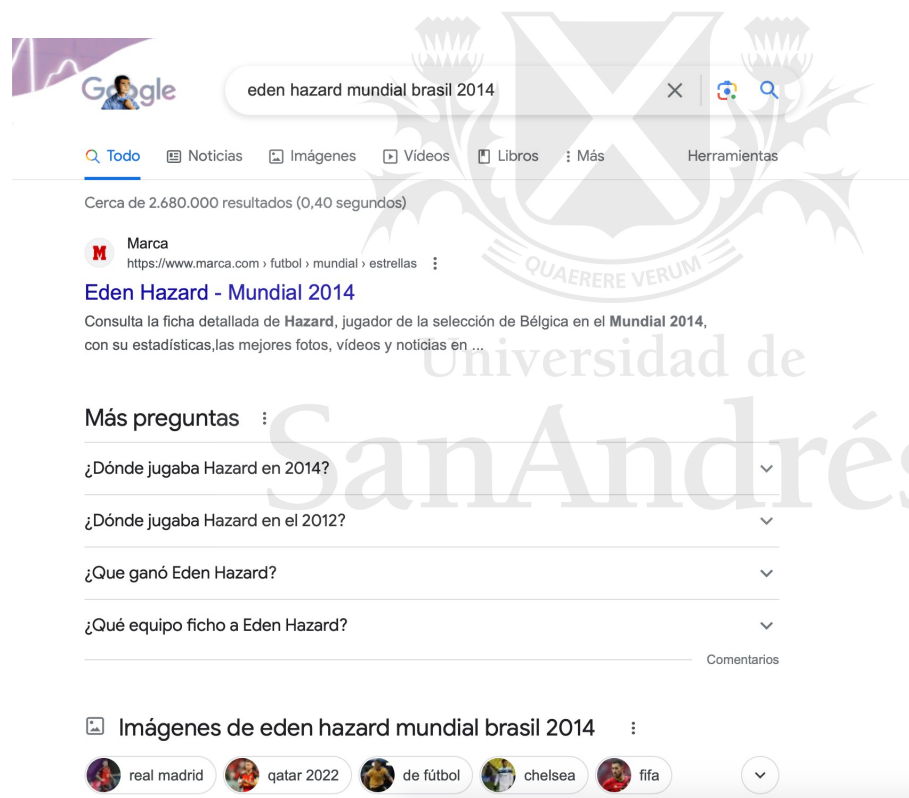
Una multiplicidad de medios ha difundido la noticia de que el futbolista belga, Edén Hazard, tuvo un mal desempeño durante el encuentro contra Argentina en la Copa del Mundo de Brasil en 2014.

Con el objetivo de mitigar las repercusiones negativas asociadas a ese partido, se informa que el deportista procedió a ejercer su derecho al olvido, iniciando los trámites pertinentes para solicitar a Google la eliminación de referencias específicas a su desempeño desfavorable, en los resultados de búsqueda.

En los casos en que se solicita a Google la desindexación de información, éste puede decidir retirar o no dicha información de los resultados de búsqueda. Sin embargo, cuando Google concede el derecho al olvido, no lo divulga públicamente. En otras palabras, no se hace público si una persona ha solicitado y obtenido de manera favorable el derecho al olvido.

La única fuente de información disponible en este caso se limita a lo publicado por los medios de comunicación en relación con el tema, ya que no hay acceso a detalles específicos sobre la resolución de Google respecto al derecho al olvido de Hazard.

Al ingresar en el motor de búsqueda de Google la consulta “Edén Hazard mundial brasil 2014”, se observa que los comentarios y videos desfavorables dirigidos hacia Hazard no resultan accesibles o son difíciles de encontrar. Tampoco se visualizan menciones como "Los 11 futbolistas que fracasaron en el Mundial", donde el jugador figuraba, por lo que se presume que se hizo lugar al derecho al olvido.



The image shows a Google search interface. The search bar contains the text "eden hazard mundial brasil 2014". Below the search bar, there are navigation tabs for "Todo", "Noticias", "Imágenes", "Videos", "Libros", "Más", and "Herramientas". The search results show approximately 2,680,000 results in 0.40 seconds. The top result is from "Marca" with the title "Eden Hazard - Mundial 2014". Below the title, there is a snippet of text: "Consulta la ficha detallada de Hazard, jugador de la selección de Bélgica en el Mundial 2014, con su estadísticas, las mejores fotos, videos y noticias en ...". Below the search results, there is a section titled "Más preguntas" with four questions: "¿Dónde jugaba Hazard en 2014?", "¿Dónde jugaba Hazard en el 2012?", "¿Que ganó Eden Hazard?", and "¿Qué equipo ficho a Eden Hazard?". Below this section, there is a "Comentarios" link. At the bottom, there is a section titled "Imágenes de eden hazard mundial brasil 2014" with a row of image thumbnails for "real madrid", "qatar 2022", "de fútbol", "chelsea", and "fifa".



eden hazard mundial brasil 2014



Wikipedia

[https://es.wikipedia.org/wiki/Eden\\_Hazard](https://es.wikipedia.org/wiki/Eden_Hazard)

### Eden Hazard - Wikipedia, la enciclopedia libre

**Eden Hazard** (pronunciación en francés: /edɛn azar/; La Louvière, Henao, 7 de enero de 1991) es un exfutbolista belga que jugaba como delantero.

[Thorgan Hazard](#) · [Lille Olympique Sporting Club](#) · [Mathieu Valbuena](#) · [La Louvière](#)



SPORT

<https://www.sport.es/resultados/2014/eden-hazard>

### Eden-Hazard - Mundial de fútbol Brasil 2014

**Mundial de Brasil 2014** ; Ficha técnica ; Equipo, Altura, Fecha de nacimiento ; Bélgica, 1.73 m, 7/1/1991 ; Posición, Peso, Lugar de nacimiento ; Delantero, 76.0 kg ...



ABC

<https://www.abc.es/selecciones/seleccion-belgica>

### Eden Hazard jugador de la selección de Bélgica

Toda la información de **Eden Hazard** Medio de la selección de Bélgica - **Mundial Brasil 2014**.

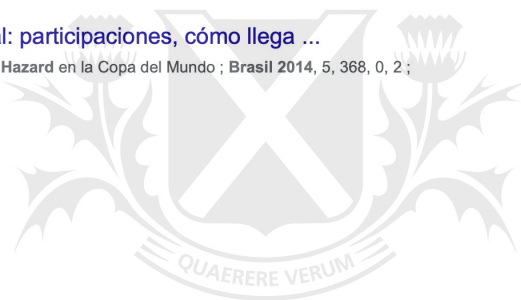


Diario AS

<https://as.com/Fútbol/Mundial>

### Eden Hazard en el Mundial: participaciones, cómo llega ...

12 nov 2022 — Estadísticas de **Eden Hazard** en la Copa del Mundo ; **Brasil 2014**, 5, 368, 0, 2 ; **Rusia 2018**, 6, 518, 3, 2 ...



Los 11 futbolistas que fracasaron en el Mundial brasil 2014



El Comercio

<https://elcomercio.pe/Deporte/total/Brasil/2014>

### Brasil 2014: cinco jugadores que decepcionaron en el ...

27 jun 2014 — Cristiano Ronaldo, Diego Costa, Wayne Rooney, Mario Balotelli y Luis Suárez son cinco futbolistas que llegaron con pintas de crack a **Brasil 2014** ...



Libertad Digital

<https://www.libertaddigital.com/Fotos>

### El peor once del Mundial de Brasil

28 jun 2014 — El diario italiano Gazzetta dello Sport ha elaborado el equipo con **los 11 peores** jugadores de la primera fase del **Mundial de Brasil**. · [Akinfeev](#) ( ...

Falta(n): fracasaron | Realizar una búsqueda con lo siguiente: **fracasaron**



YouTube

<https://www.youtube.com/watch>

### 7 JUGADORES que NADIE RECUERDA que ESTUVIERON ...



7 JUGADORES que NADIE RECUERDA que ESTUVIERON en **BRASIL 2014**. 57K views · 2 years ago ...more. St James SanN. 550K. Subscribe.

YouTube · St James SanN · 22 mar 2021



Wikipedia

[https://es.wikipedia.org/wiki/Copa\\_Mundial\\_de\\_Fútb...](https://es.wikipedia.org/wiki/Copa_Mundial_de_Fútb...)

### Copa Mundial de Fútbol de 2014

Alemania superó a **Brasil** en un histórico partido, y Argentina llegó a la final tras vencer en tanda de penales a los Países Bajos. En la final, Alemania derrotó ...

### **Análisis del caso Eden Hazard:**

Es importante señalar que, dadas las limitaciones de información disponible sobre el caso de Edén Hazard y las restricciones de acceso a datos más allá de lo disponible en línea, éste análisis se realiza en base a los principios del derecho de autor y derechos conexos.

Se evalúan las diversas partes involucradas en la transmisión de eventos deportivos, considerando los derechos comúnmente asociados con cada una de ellas, con el fin de comprender cómo la aplicación del derecho al olvido podría impactar en sus respectivos derechos de propiedad intelectual.

Por un lado, los organismos de radiodifusión que transmitieron el partido de fútbol, ya sea por televisión, radio, medios en línea u otros, poseen derechos de autor y conexos que abarcan la transmisión en sí misma, incluyendo aspectos como la producción, realización y distribución de la transmisión, y comentarios y notas periodísticas.

Los productores de contenido audiovisual que generan contenido adicional asociado con la transmisión, como repeticiones, programas previos o resúmenes, también son titulares de derechos conexos sobre ese contenido específico.

En algunos casos, los patrocinadores y anunciantes que tienen acuerdos específicos con los organizadores del evento pueden poseer ciertos derechos relacionados con la transmisión y el uso de contenido publicitario durante el mismo.

En virtud de lo anterior, la eliminación o bloqueo del material audiovisual pudo haber tenido repercusiones en derechos específicos de reproducción, comunicación pública, derechos de productores de contenido audiovisual y/o derechos asociados con la organización del evento. Esto podría haber vulnerado la protección

de la propiedad intelectual de alguno de los actores relacionada con la transmisión del partido de fútbol.

Se plantea así una paradoja jurídica: un tercero, que no es el titular de los derechos de autor o derechos conexos sobre dichos contenidos, decide el destino de estas obras. Este accionar podría suponer una potencial vulneración de los derechos morales y patrimoniales de los autores.

#### 4. CONFLICTO DE INTERESES

La evaluación del derecho al olvido implica encontrar un equilibrio entre diversos derechos en conflicto, requiriendo la ponderación de cuál de estos derechos prevalece sobre otro en una situación específica. Para asegurar la justicia y equidad en un proceso legal, es fundamental considerar de manera integral todos los derechos e intereses en juego.

En los casos analizados, las decisiones se basaron en la evaluación de los derechos personalísimos de la persona afectada, el interés público, la libertad de expresión y el acceso a la información, sin considerar al autor del trabajo intelectual. Esta omisión deja al autor en la incertidumbre respecto de si sus derechos sobre el contenido se verán perjudicados o no con el resultado del proceso.

El alcance del derecho al olvido, diseñado para resguardar datos personales, podría afectar una obra intelectual en su totalidad. Eliminar, bloquear o desindexar una obra que el autor ha puesto a disposición del público en internet constituye una afrenta a su libertad de expresión y a su derecho de tener control sobre su propia obra.

## 5. EL PAPEL DE LOS AUTORES

¿Se le brinda al autor la oportunidad de defender su obra en medio de este proceso? la respuesta es negativa.

La omisión de los derechos de autor en la evaluación del derecho al olvido implica pasar por alto directamente la propiedad intelectual vinculada a un contenido en línea. Este vacío en el análisis tiene un impacto negativo en la preservación de la propiedad intelectual en el entorno digital.

El autor y/o el titular de los derechos de autor ha ejercido su derecho patrimonial de puesta a disposición de la obra; eligió compartirla y la publicó en internet, haciéndola accesible para los internautas. Posteriormente, el contenido es eliminado o desindexado sin su consentimiento, en favor de otros intereses, sin tomar en cuenta en ningún momento los derechos y deseos del propio autor o titular de derechos.

Es evidente que la supresión del contenido en internet podría comprometer tanto los derechos morales, especialmente en lo que respecta a la integridad de la obra, como los derechos patrimoniales del autor.

Por otro lado, al restringir la visibilidad del contenido mediante su desindexación, dificultando su localización, se podría afectar el derecho patrimonial del autor en cuanto a la publicación y puesta a disposición del público de su obra en línea, tal como se ha analizado en el Caso Denegri Natalia Ruth c/ Google Inc.

De esta forma, surgen nuevos interrogantes:

¿Podría el autor volver a publicar su obra si no ha sido parte del proceso de ejercicio del derecho al olvido y se procede a eliminar o desindexar su contenido?

¿Qué medidas se toman para evitar que la obra vuelva a afectar al damnificado en caso de ser publicada nuevamente?



## 6. EL AUTOR TIENE DERECHO A SER PROTEGIDO EN EL ENTORNO DIGITAL

El caso “S. R. A. c/ THX Medios S.A. sobre daños y perjuicios”, es un ejemplo claro de la protección que se otorga al autor en línea.<sup>28</sup> La sentencia condena a la demandada, una empresa de medios y comunicación, por utilizar sin autorización las obras fotográficas del demandante en su portal digital, reconociendo que estas son creaciones intelectuales merecedoras de protección. La resolución destaca que la utilización indebida y no autorizada de la obra del autor afecta los derechos patrimoniales exclusivos contemplados en la ley.

Aunque este caso no está directamente relacionado con el derecho al olvido, sí lo está con el derecho del autor sobre sus obras en línea. Es un contrasentido que se reconozcan y respeten los derechos de autor cuando su obra en línea se ve afectada, pero que no se le brinde protección en casos de derecho al olvido.

## 7. CÓMO PODRÍAN SER ANALIZADAS LAS OBRAS EN CASOS DE DERECHO AL OLVIDO

Recientemente, el 31 de enero 2024, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Vilagarcía de Arousa, España, dictó sentencia en el caso “Jose Francisco vs. TV S.A., Productora S.L. y OTT BV S/ DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN”. Si bien el caso no es sobre derecho al olvido, es sobre un conflicto que involucra a una obra protegida por derechos de autor y los derechos personalísimos del demandante.

---

28. En el mismo sentido, causas: DI GREGORIO CONSTANZA C/ TANGO 1921 S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , I. M. S. A. C/ N. M. D. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , FAVRE PATRICIA SANDRA C/ CAFARO CARLOS MARCELO S/ COB. DE PESOS S/ INC. CAS. , SEIGUERMAN LUCIANO C/ GRECO HERNÁN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

El narcotraficante español José Francisco inició una acción solicitando que se reconociera la existencia de una intromisión ilegítima y vulneración de su derecho al honor como consecuencia del contenido de la serie de televisión "XXX", producida por la co-demandada Productora S.L., y emitida por TV S.A. y OTT.

La serie relata el contrabando y el narcotráfico en la costa gallega durante los años ochenta y noventa, inspirándose en hechos reales conocidos. Uno de los personajes de la serie es Jose Francisco, cuyo nombre es utilizado en la trama como uno de los partícipes en actividades ilícitas.

La demandante sostiene que no se refleja fielmente su realidad personal, familiar y judicial durante los años a los que se refiere la serie, y ello afecta su reputación, relaciones sociales y por consiguiente su derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

Por ello, la parte actora solicitó al Tribunal que:

- i) se declarara que la conducta de las co-demandadas vulneró solidariamente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del demandante;*
- ii) se condenara a las co-demandadas a no continuar en la intromisión ilegítima en los derechos reconocidos constitucionalmente al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del demandante;*
- iii) se condenara a las co-demandadas a abonar conjunta y solidariamente al actor la cantidad de 1.500.000 euros por la intromisión ilegítima en los derechos citados;*
- iv) se condenara a la co-demandadas a publicar, a su costa, el fallo de la resolución que en los diarios y a su difusión en todos los informativos de la cadena; y*
- v) se condenara solidariamente a las co-demandadas a abonar las costas causadas en el presente procedimiento.*

Las co-demandadas alegaron que las escenas controvertidas se basan en sucesos similares documentados en diversas fuentes, como documentos judiciales, artículos periodísticos, piezas audiovisuales o publicaciones literarias.

Asimismo hicieron referencia a los actos propios del demandante y a su condición de personaje público:

- i) sus apariciones reiteradas en medios de comunicación relatando ciertos episodios de la época que ahora nos ocupa;*
- ii) el documental "¿Quién es Jose Francisco? Yo fui narco", producido por CUARZO PRODUCCIONES y estrenado en DMAX en noviembre de 2018, en el que aparece el propio demandante;*
- iii) la publicación de su libro autobiográfico " Jose Francisco, toda la verdad";*
- iv) el registro por el demandante y su sociedad PEJURITO S.L., de marcas vinculadas a la Operación Nécora y la comercialización de productos con su nombre; o*
- v) la emisión de su propia miniserie con el título " Jacobo", emitida en plataformas como YouTube.*

En resumen, los hechos controvertidos en el caso se centraron en determinar si hubo o no una violación del derecho al honor, la intimidad o la propia imagen del demandante como resultado del contenido de la serie de televisión. Esta cuestión se resolvió en base a la ponderación entre el derecho a la producción y creación artística y los derechos del demandante.

A continuación, se presentan extractos de la sentencia que muestran cómo se analizó la obra para determinar si realmente se afectaron los derechos reclamados por el demandante:

- 1) "la producción y emisión de la serie, debe ser entendida como una obra protegida por la propiedad intelectual (...). En este sentido, se enmarca el ejercicio del derecho a la producción y creación literaria y artística (...),**

entendido como **una concreción de la libertad de expresión, pero con autonomía propia** (...) tal y como expone la STC 51/2008, de 14 de abril en un caso en que la vulneración se imputaba a un pasaje de una novela. (La letra en negrita me pertenece)

2) Dicha Sentencia afirma que "Además hay que tener en cuenta que **la creación literaria, al igual que la artística, tiene una proyección externa derivada de la voluntad de su autor, quien crea para comunicarse** (...). De ahí que **su ámbito de protección no se limite exclusivamente a la obra literaria aisladamente considerada, sino también a su difusión**". (...). (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

3) "**las obras audiovisuales o literarias basadas en hechos reales** (...) presentan una especial problemática. En la producción y difusión de estas obras puede observarse, en primer lugar, una potencialidad ofensiva del honor de determinadas personas (...) y, en segundo lugar, la concurrencia de ciertos rasgos propios de las libertades de expresión y de información que justificarían la concurrencia de los requisitos de legitimidad en su ejercicio exigidos por la jurisprudencia para estas libertades públicas". Lo anterior conduce (...) a tener que **analizar los distintos elementos de la obra para determinar si tienen mayor preponderancia los elementos de una u otra libertad, entre las de información, expresión y creación artística y literaria**. (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen)

Finalmente, el juez defendió la obra artística frente a la supuesta violación de los derechos personales del demandante, concluyendo que no se había producido ninguna vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, desestimó la demanda concluyendo que "no puede afirmarse que la serie suponga un menoscabo de la consideración que la sociedad tenía del demandante como personaje público, por lo que no se entiende producida ninguna

*vulneración de su derecho al honor. Tampoco de su propia imagen, ni de su intimidad personal y familiar por las razones que se han expuesto previamente. Por todo ello, procede desestimar la pretensión del demandante consistente en declarar la vulneración de tales derechos fundamentales, lo que a su vez conlleva la desestimación del resto de pedimentos de su demanda.”*

Este fallo es ejemplificador sobre cómo debería abordarse el derecho al olvido cuando una obra protegida por derechos de autor está involucrada.



## CAPÍTULO 4

### CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A lo largo de la investigación, he explorado los interrogantes planteados inicialmente y, a continuación, se presentan las conclusiones obtenidas junto con las propuestas correspondientes.

#### CONCLUSIÓN 1: UNA OBRA NO ES UN DATO DE UNA BASE DE DATOS

En el "Caso Costeja", se determinó que Google, como motor de búsqueda, es responsable del tratamiento de datos, y, por lo tanto, debe cumplir con las leyes de protección de datos de la Unión Europea.<sup>29</sup>

Desde mi punto de vista, la desindexación, eliminación o bloqueo de obras en línea, por el simple hecho de contener información sobre una persona, sin reconocer el valor de estas obras como creaciones intelectuales, implicaría darle a dichas obras el tratamiento de un dato. Esto significa que se pasa por alto el carácter creativo y original de la obra en cuestión, y se reduce su importancia a una simple fuente de datos sobre una persona.

Tanto en el mecanismo de solicitud de derecho al olvido de Google, como la jurisprudencia examinada, tratan a la obra como un dato en lugar de reconocerla como una creación en sí misma, y por eso el autor es ignorado.

29. "1)(...) **la actividad de un motor de búsqueda**, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, **debe calificarse de «tratamiento de datos personales»**, (...), **cuando esa información contiene datos personales**, y, por otro, **el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento**, (...)." (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen.)

**"el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita."** (La letra en negrita y el subrayado me pertenecen.)

## CONCLUSIÓN 2: EL AUTOR TAMBIÉN PUEDE SER RESPONSABLE

Desde otro punto de vista, el autor debe ser parte del proceso, aún cuando no se inicie acción contra él, porque puede ser responsable y responder por los perjuicios que su obra pueda ocasionar.

Cuando una persona se siente afectada por un contenido que fue publicado en Internet, si bien a través de los procedimientos de los motores de búsqueda podría solicitar el derecho al olvido, nada le impide el accionar contra el autor de ese contenido directamente. (Me remito al argumento de Google Argentina en la causa F. Y. V. c/ GOOGLE ARGENTINA)

## CONCLUSION 3: NOTICE AND TAKE DOWN

Resulta incongruente que se busque proteger al autor de una obra publicada en línea mediante el mecanismo del *notice and take down*, pero no se lo considere en situaciones en las que su obra esté implicada en solicitudes de derecho al olvido.

## CONCLUSIÓN 4: HAY UNA PROTECCIÓN ADICIONAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE ES OMITIDA

Como individuo, el autor tiene el derecho a la libertad de expresión, que está plasmada en su obra. Cuando además la obra cumple los requisitos para ser protegida por derecho de autor, tiene una protección adicional que no debe obviarse. (Me remito al caso “Jose Francisco vs. TV S.A., Productora S.L. y OTT BV S/ DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN” en donde se hace expreso reconocimiento a la libertad de expresión del autor en su obra).

Mi investigación ha revelado que en la aplicación del derecho al olvido, la creación intelectual y el ejercicio de los derechos del autor no son considerados. Esto resalta la necesidad imperante de encontrar un equilibrio en el ejercicio del derecho al olvido con los derechos involucrados, incluyendo al derecho de autor de la obra que se percibe como problemática en el entorno en línea.

## PROPUESTAS

- 1) Considerar los posibles derechos del autor en todas las instancias de los procesos administrativos y judiciales donde estén involucradas obras que podrían ser afectadas.

En el procedimiento de Google, debería incluirse en su formulario una sección para requerir información sobre el autor del contenido, solicitando datos como su nombre y cualquier detalle adicional que permita identificar a la persona responsable del contenido. Una vez presentada la solicitud, Google debería notificar al autor, brindándole la oportunidad de expresar su punto de vista sobre el asunto. Esto sería crucial para evaluar la validez de la solicitud y asegurar el respeto por los derechos de autor.

Si la información del autor no estuviese disponible inicialmente, Google debería permitir la opción de proporcionar estos datos luego de presentada la solicitud. Esta medida reforzaría la integridad del proceso en beneficio de todas las partes involucradas.

Es preocupante que los propios autores de contenidos desconozcan sus propios derechos, especialmente en procesos donde no se los tiene en cuenta. El Magistrado debe velar por el reconocimiento de todos los derechos involucrados en estos asuntos, incluyendo el de los autores, y notificarles de su participación en el proceso, brindándoles la oportunidad de ser escuchados.



- 2) Concebir al autor como un tercero interesado, ya que según las normas de derecho procesal estaría legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. En tal caso, el autor actuará como litisconsorte y con plenas facultades procesales (Arg. Artículos 90 y 91 CPCCN)<sup>30</sup>, amparándose incluso en el artículo 16 de la Ley 25.326<sup>31</sup>.
- 3) Que los autores tengan la posibilidad de involucrarse en estos procesos, expresar sus posturas y defensas acerca de la eliminación, bloqueo o desindexación de su obra, sin que sus derechos sean pasados por alto.
- 4) Que se evalúe la posibilidad de compensar al autor, en caso que se le ocasionen perjuicios a sus derechos morales y patrimoniales sobre su obra.
- 5) Tomar en cuenta los lineamientos sentados en la sentencia “Jose Francisco vs. TV S.A., Productora S.L. y OTT BV S/ DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN”.

### Consideraciones finales:

Si los derechos del autor son tenidos en cuenta de manera adecuada en los procesos en que se solicita el derecho al olvido, se garantizaría un equilibrio entre todos los derechos involucrados. Este enfoque, no solo contribuiría a incentivar el trabajo intelectual de los creadores, sino que también les proporcionaría confianza para publicarlo en línea sin temor a que sus derechos se puedan ver afectados por el derecho al olvido.

#### 30. INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Art. 90. - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

#### CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES

Art. 91. - En el caso del inciso 1. del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2. del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

31. ARTÍCULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión). (...) **La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.**

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación:

- Constitución Nacional Argentina
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Régimen legal de la Propiedad Intelectual 11.723
- Protección de los Datos Personales Ley 25.326
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina

### Doctrina:

- Google Spain SL v. Agencia Española de Protección de Datos <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>
- Caso Denegril Natalia Ruth c/ Google Inc. <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-137486-AR&links=NATAL,%20DENEGR>
- Caso F. Y. V. c/ Google Argentina <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-82081-AR&links=F,%20V,%20C,%20GOOGL,%20ARGENTIN>
- Caso “Jose Francisco vs. TV S.A., Productora S.L. y OTT BV S/ DERECHO ALHONOR, INTIMIDAD E IMAGEN”
- Caso “S. R. A. c/ THX Medios S.A. sobre daños y perjuicios”

### Papers y artículos:

- El “derecho al olvido en la ley de protección de datos personales” por Pablo A. Palazzi.

<https://fragmentosdederechoshumanos.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/el-derecho-al-olvido-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-palazzi-pablo.pdf>

- “La aplicación del derecho al olvido en España tras la STJUE Google contra AEPD y Mario Costeja” por Juan María Martínez Otero

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572017000100004](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000100004) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=2015672>

### Otras fuentes:

- Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales de Argentina

- Caso futbolista Eden Hazard

<https://www.elinformador.com.co/index.php/opinion/39-columnas-de-opinion/83252-el-deber-del-recuerdo> <https://hemeroteca.correodelsur.com/>

[2014/08/17/64.php](https://www.hemeroteca.correodelsur.com/2014/08/17/64.php) <https://futbolizados.com/32243/seleccionado-belga-pide-a-google-que-borren-una-busqueda-del-historial/>

<https://www.derechoolvido.es/principales-motivos-de-solicitudes-relacionadas-con-el-derecho-al-olvido/>

<https://www.publimetro.com.mx/mx/futbol-internacional/2014/08/14/hazard-le-pide-google-olvidar-mal-partido-contra-argentina.html>

<https://www.unosantafe.com.ar/ovacion/el-insolito-pedido-un-jugador-belga-google-n2093582.html>

<https://rpp.pe/futbol/mas-futbol/eden-hazard-y-el-insolito-pedido-que-le-hizo-a-google-noticia-716985> [https://www.whoateallthepies.tv/international\\_football/196953/world-cup-flop-eden-hazard-asks-google-to-remove-references-to-his-shoddy-performance-against-argentina.html](https://www.whoateallthepies.tv/international_football/196953/world-cup-flop-eden-hazard-asks-google-to-remove-references-to-his-shoddy-performance-against-argentina.html)

<https://metro.co.uk/2014/08/14/eden-hazard-asks-google-to-remove-rubbish-world-cup-quarter-final-ratings-from-searches-4832777/> <https://www.forbes.com/sites/realspin/2014/10/06/no-easy-answer-for-enforcing-the-european-right-to-be-forgotten/?sh=4ef6c0aa820b>

- Agencia Española de Protección de Datos - Derecho de supresión ("al olvido"):buscadores de internet.

<https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

- Nota del diario La Nación "Histórico juicio antimonopolio a Google: lo qué está en juego y los alcances del caso más importante en décadas en EE.UU." <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/historico-juicio-antimonopolio-a-google-lo-que-esta-en-juego-y-los-alcances-del-caso-mas-importante-nid17092023/>

- Guía detallada sobre cómo funciona la Búsqueda de Google <https://developers.google.com/search/docs/fundamentals/how-search-works?hl=es>

- Guidelines, Recommendations, Best Practices - European Data Protection Board <https://www.edpb.europa.eu/our-work-tools/general-guidance/guidelines->

[recommendations-best-practices\\_en](#)

- Grupo de Trabajo del artículo 29

[https://www.edpb.europa.eu/about-edpb/who-we-are/legacy-art-29-working-party\\_es](https://www.edpb.europa.eu/about-edpb/who-we-are/legacy-art-29-working-party_es)

- Descripción General del Derecho al Olvido a través de

Google <https://support.google.com/legal/answer/10769224?hl=es>

- Contenidos - Caso Natalia Denegri:

Programa "Videomatch": <https://www.youtube.com/watch?v=vVpgwiM2z4c>

Programa "Aunque usted no lo viera": <https://www.youtube.com/watch?v=CzPSvuFqwHk>

Programa de America: <https://www.youtube.com/watch?v=kEQ-AkUlcX8>

Programa AM Telefe: <https://www.youtube.com/watch?v=UUlb9aOonHs>

Programa Telefe <https://www.youtube.com/watch?v=Jle70Cw58pU> (minuto 6.55)

Programa Jorge Rial: <https://www.youtube.com/watch?v=EjLYtw6WY3c>

- Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales de Argentina